



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000484-2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 05 DIC 2019

VISTO:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 330-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 01 de agosto de 2019, Escrito con N° Doc. 626563, de fecha 16 de agosto de 2019, e Informe N° 711-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 noviembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del Procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

La LPAG, establece en su artículo IV del Título Preliminar que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferido.

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley, prevé las causales de nulidad del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000484-2019/GOB. REG. TUMBES-GR
Tumbes, 05 DIC 2019

el Artículo 14º.

- 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, en concordancia el artículo 213º numeral 213.1 del TUO de la Ley Nº 27444, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 330-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2019.

Que, mediante memorándum Nº 539-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 22 de mayo de 2019, el Gerente General Regional Dr. HAROLD LEONCIO BURGOS HERRERA, comunica disposición al Abg. DILTHEY GIOVANNI ROMERO GALLEGOS Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GRT, que su despacho ha tomado conocimiento de la notificación de la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 231-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 16 de mayo de 2019, la misma que declara fundado el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado JOSE MARTIN MOGOLLON MEDINA, contra la Resolución Directoral Nº 202-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 18 de febrero de 2019, de lo cual es necesario que se emita OPINION LEGAL sobre la validez o vicios de irregularidad que pueda contener la emisión de dicho acto administrativo, o que hayan transgredido procedimientos legales o presupuestales en contravención a lo establecido en la Ley de Presupuesto Público para el año Fiscal 2019, teniendo en cuenta que toda contratación o ingreso a la administración pública en plaza orgánica, es por concurso publico de méritos.

DEL RECURSO IMPUGNATIVO EN LA MODALIDAD DE RECONSIDERACIÓN:

Mediante escrito con Nº Doc. 626563, de fecha 16 de agosto de 2019, el recurrente JOSE MARTIN MOGOLLON MEDINA, interpone recurso impugnativo de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 330-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 01 de agosto de 2019, en base a los siguientes fundamentos de hecho:



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000484-2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 05 DIC 2019

- Que, el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe: **"Son vicios del acto de administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: la contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias."**

- Que, el artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444, establece: 115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación".

- Que, si bien es cierto, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece las causales para declarar la nulidad de un acto administrativo, también es verdad, que para ello se debe respetar el principio de legalidad y el debido procedimiento.

El artículo IV de la norma acotada establece los principios en que se sustenta fundamentalmente el procedimiento administrativo, entre los que se encuentra el principio de legalidad y el debido procedimiento.

El numeral 1.1 del artículo IV de la norma acotada, refiriéndose, al Principio de legalidad, prescribe: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

- Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 330-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 01 de agosto de 2019, la misma que es materia de la presente impugnación, se desprende que ha sido emitido de oficio por el Gobernador del Gobierno Regional Tumbes, por lo cual es necesario analizar si dicha potestad ejercitada en el caso de autos, guarda los cánones mínimos del debido proceso administrativo. Del estudio y análisis de la autógrafo del documento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 330-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 01 de agosto de 2019, la misma que es materia de la presente impugnación, se desprende que en ella no obra considerando alguno que precise y acredite que el inicio de oficio del procedimiento que la ha generado haya sido notificado al administrado (suscrito), con lo que se estaría vulnerando su derecho de defensa y consecuentemente el debido proceso administrativo.

- Siendo esto así, se acredita, que en estos autos, el procedimiento administrativo en el que se haya generado la resolución administrativa impugnada (Resolución



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº00000484 -2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 05 DIC 2019

Ejecutiva Regional Nº 330-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 01 de agosto de 2019), no contempla expresamente la reincorporación del administrado JOSE MARTIN MOGOLLON MEDINA, a quien perjudican sus efectos por los actos a ejecutar, en buena cuenta, esta ha sido admitida inaudita pars, sin que haya dado la posibilidad al afectado con la decisión a efectuar el ejercicio del correspondiente derecho de defensa respecto de los intereses que se vean afectados, situación que si bien, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 202º de la Ley Nº 27444, no resulta una obligación legal expresa y exigible al ente administrativo, sin embargo, es contrario a lo dispuesto por el literal a) del inc. 24 del artículo 2º de la constitución política, obviar este trámite previo, situación que en presente caso se ha producido con la instalación del procedimiento administrativo dirigido a declarar la NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 231-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, acto que ha impedido el ejercicio de los derechos al debido procedimiento y a la defensa del administrado, razones por las cuales puede estimarse el presente recurso.



Que, el Artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debidamente aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, prescribe: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, estando a que el órgano que dictó el acto que es materia de impugnación (RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 330-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 01 de agosto del 2019) resulta ser la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Tumbes, se constituye en un órgano de única instancia por cuanto no está subordinado a superior jerárquico, consecuentemente para la presentación del presente recurso impugnativo no se requiere que se sustenta en nueva prueba. Que, siendo esto así, para la presentación y tramitación del presente recurso impugnativo (Reconsideración) no se requiere de exigir adjuntar nueva prueba, por lo que procede tramitar el mismo.

ANALISIS RESPECTO A LOS VICIOS QUE ACARREN LA NULIDAD

El Artículo 10º de la Ley, prevé las causales de nulidad del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 5. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000000484-2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 05 DIC 2019

- 6. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
7. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
8. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 213° numeral 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". En concordancia con el numeral 1) del artículo 10° de la Ley. En el presente caso la Resolución Ejecutiva Regional N° 000330-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 01 de agosto de 2019, conforme lo expresado y análisis legal contraviene el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella¹.

El defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez² (...). En este caso el acto administrativo debe contener a) Vicios en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico), b) Vicios en la finalidad perseguida por el acto; y c) Vicios en la regularidad del procedimiento.

- a) Vicios en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico). La nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debería encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación

1 MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 2409.
2 MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 249, 250 y 251.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000484-2019/GOB. REG. TUMBES-GR Tumbes, 05 DIC 2019

contra *legem*, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos.

- b) **Vicios en la finalidad perseguida por el acto.** Tenemos el desvío de poder por finalidad personal de la autoridad, desvío de poder por finalidad a favor de terceros y desvío de poder por finalidad pública distinta a la prevista en la ley.
- c) **Vicios en la regularidad del procedimiento.** Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido, aunque coincida parcialmente con este.

Que, conformidad con este acápite la Resolución Ejecutiva Regional N° 330-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2019, contiene una serie de vicios como: **vicios en el objeto o contenido** al contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico, **Vicios en la finalidad perseguida por el acto**, es decir desvío del poder por finalidad personal de la autoridad, desvío de poder por finalidad a favor de terceros y desvío de poder por finalidad pública distinta a la prevista en la ley; y un **vicios en la regularidad del procedimiento**. Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido aunque coincida parcialmente con este. Por lo tanto, debe declararse su nulidad de oficio.

La Resolución Ejecutiva Regional N° 000330-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, fecha 01 de agosto de 2019, al contravenir todo precepto legal; es de tener en cuenta que para declarar su nulidad se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 114°, 115° y numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, establece: **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"**.

La nulidad de oficio prescrito en el artículo 213° de la Ley, establece las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres³:

1. **Que, el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme.** Desde que el acto es notificado puede ser objeto de anulación de oficio por la autoridad, incluso

³ MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO II, publicado en enero de 2018. Pág. 154 y 156.



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000484-2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 05 DIC 2019.

luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la administración pública dejarlo sin efecto por esta vía. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de su destinatario o de terceros o si son favorables o desfavorables a la administración pública.

2. **La causa de invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia administración pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10° del TUO de la LPAG. Los defectos más comunes en que puede incurrir la administración pública están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez.**
3. **Que su subsistencia agrave el interés público o lesione derechos fundamentales.** No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc., en caso existir un acto administrativo ilegal, pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio.

En ese orden de ideas, la **Resolución Ejecutiva Regional N° 000330-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, fecha 01 de agosto de 2019**, reúne las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio (nulidad de oficio), al haber incurrido en las causales previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DEL RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000330-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, FECHA 01 DE AGOSTO DE 2019

Que, con fecha 01 de agosto de 2019, se emitió la **Resolución Ejecutiva Regional N° 000330-2019/GOB.REG.TUMBES-GR**, que RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial General Regional N° 000231-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 16 de mayo de 2019, y demás actos administrativos generados a raíz de dicho acto resolutorio, al haber incurrido en las causales previstas en los numerales 1) y 2)



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000484-2019/GOB. REG. TUMBES-GR Tumbes, 05 DIC 2019

del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de procedimiento Administrativos, dejando sin efecto los actos administrativos posteriores a la emisión de las mismas.

Que, al ser la Resolución Ejecutiva Regional N° 000330-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, fecha 01 de agosto de 2019, un acto administrativo, nuestro ordenamiento jurídico procesal - administrativo, prevé los requisitos⁴ que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resultara inválida.

Que, advirtiendo que han existido vicios de nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000330-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, fecha 01 de agosto de 2019, corresponde aplicar lo normado en el numeral en el artículo 10° del TUO de la LPAG, se establecen los vicios que invalidan la declaración de la Entidad y originan su nulidad de pleno derecho, los mismos que son:

- a. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- b. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°
- c. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- d. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁴ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser convalidado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



Copla fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000000484-2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 05 DIC 2019

Que, la declaratoria de nulidad de oficio no puede efectuarse "per se", sino que se debe proceder observando lo establecido en los artículos 114°, 115°, 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, que establece que se debe dar inicio con un acto administrativo, dando por iniciado el trámite de nulidad y/o procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo cuestionado siendo en este caso el acto cuestionado es la **Resolución Ejecutiva Regional N° 000330-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, fecha 01 de agosto de 2019**. Lo cual implica el debido procedimiento y el derecho a la defensa con la notificación al administrado; para que presente sus alegaciones de considerarlo necesario.

Que, en el presente caso, corresponde correr traslado al administrado **JOSE MARTIN MOGOLLON MEDINA**, debiendo otorgarle el plazo de **cinco (05) días hábiles**, a efectos de que presente sus alegaciones que considere necesarias, luego del mismo con o sin ello, debe concluirse con el Procedimiento de nulidad de oficio iniciado; declarando la nulidad de oficio o declarando no ha lugar a la nulidad, según corresponda de la Resolución Gerencial General Regional N° 231-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 16 de mayo de 2019.

Que, mediante Informe N° 711-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 noviembre de 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en atención al análisis técnico legal OPINA: **DECLARAR, FUNDADO** el recurso impugnativo en la modalidad de **RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el administrado **JOSE MARTIN MOGOLLON MEDINA**, contra la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 330-2019/GOB.REG.TUMBES-GR** de fecha 01 de agosto del 2019, por no haberle otorgado su derecho a la defensa al impugnante.

Que, en uso de las facultades conferidas al despacho por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes, con las atribuciones conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, FUNDADO el recurso impugnativo en la modalidad de **RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el administrado **JOSÉ MARTÍN MOGOLLÓN MEDINA**, contra la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 330-2019/GOB.REG.TUMBES-GR** de fecha 01 de agosto del 2019, por no haberle otorgado su derecho a la defensa al impugnante, transgrediéndose con ello, el derecho al debido proceso.



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000484-2019/GOB. REG.TUMBES-GR

Tumbes, 05 DIC 2019

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 330-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 01 de agosto del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- DAR POR INICIADO EL TRAMITE O PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial General Regional Nº 231-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 16 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- OTORGAR, un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles, al administrado **JOSÉ MARTÍN MOGOLLÓN MEDINA**. Plazo que será computado a partir del día siguiente de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa y control de la legalidad y/o sostenibilidad del acto administrativo cuestionado.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, la ejecución del Procedimiento de Nulidad de Oficio a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes; instancia que deberá tomar conocimiento y pronunciarse de las alegaciones que pudiera presentar el **SR. JOSÉ MARTÍN MOGOLLÓN MEDINA**. Vencido el plazo perentorio otorgado, con o sin los argumentos y/o alegaciones de la defensa respectiva, deberá emitirse la Resolución Ejecutiva Regional, correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al administrado **JOSÉ MARTÍN MOGOLLÓN MEDINA**, en su domicilio ubicado en Jirón José Lishner Tudela S/N - Corrales - Tumbes, con las formalidades señaladas por ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Wilmer F. Dios Benites
GOBERNADOR REGIONAL